

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0181
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas

incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y No. ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0011 de fecha 23 de junio de 2023.

Que, en atención a lo solicitado por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., se ha procedido revisar el trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente impugnación interpuesto por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 26 del expediente administrativo, consta que el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de 07 de julio de 2023, presenta un Recurso de Apelación, sin cumplir con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

2.2. A fojas 27 a 34 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0862-OF de 27 de julio de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación de la impugnación presentada.

2.3. A fojas a 35 a 39 del expediente administrativo, consta que el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de 02 de agosto de 2023, presenta respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023., solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad a los artículos 149, 150, 152 y numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“...1.- IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE:

*Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, con cédula de ciudadanía N° 0919417865 de estado civil casado, de profesión ingeniero, con domicilio en Samborondón, Urb. Ciudad Celeste Etapa La Costanera Manzana 3 Villa 18, con correo electrónico sac@infopront.net ; rvillacis@infopront.net y barlop.asociados@gmail.com comparezco en mi **calidad de Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A. con RUC 0992219726001 a interponer el Recurso de Apelación a la inmotivada y arbitraria RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CS05-RPAS-2023-0011 (sic) al amparo de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo bajo los siguientes términos:***

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2020-0038 de 17 de enero de 2020, expedida por la AGENCIA DE REGULACION y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES, se otorgó el Título Habilitante de TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO a la compañía INFOPRONT S.A., inscrito el 04 de febrero de 2020 en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 142 a Fojas 14201.

2.- *Mi representada INFOPRONT S.A. estuvo habilitada para iniciar sus operaciones vinculadas al título habilitante justo en el momento en el que llegó al Ecuador, la que por lejos constituye una de las mayores crisis sanitarias de la historia debido a la pandemia por COVID-19. Esto es un hecho público y notorio que no requiere ningún tipo de prueba más si referirme a las medidas que desde el Estado (subsúmase a la Administración Pública Central a la que pertenece la ARCOTEL) se expidieron para atender esta pandemia. Me refiero entonces a las Declaraciones de Estado de Excepción, a las posteriores medidas de alivio financiero, a la Ley de Apoyo Humanitaria, entre otros cuerpos legales y reglamentarios que se expidieron para atender los efectos de esta pandemia. Si para las empresas que tenían años de operación y una trayectoria consumada que implica solvencia financiera por su operación en el tiempo, la pandemia por COVID-19 en muchos casos obligó a su cierre forzoso, más aún para mi representada que recién pretendía iniciar operaciones vinculadas al título habilitante obtenido al haber obtenido el título habilitante. Dicho sea de paso, la ARCOTEL a quien hace un aprovechamiento ilícito, le permite en lo posterior regularizarse. Paradójico que a quien cumple con el proceso normal, se lo sancione sin considerar eximentes de responsabilidad de la conducta. En el caso de mi representada, siempre se actuará buscando atender el bien común y los procedimientos legales, por lo tanto, con la obtención del título habilitante se buscó iniciar el proyecto de vida empresarial y personal, pues en esta compañía cifré mis expectativas de desarrollo pensando en aquel sistema económico previsto en la Constitución que augura proteger al ser humano por sobre el capital, los intereses y el bien común de las personas por sobre el capital, un régimen económico que se dice, social y solidario y que tiene en los sectores estratégicos dentro del que se encuentran las telecomunicaciones, el modelo de desarrollo de los habitantes del Ecuador.*

3.- *Explicado el contexto en que inició operaciones mi representada y el proyecto de vida empresarial y personal, corresponde reconocer que los efectos adversos de la pandemia, afectaron la capacidad económica de mi representada así como las finanzas personales, mi patrimonio se pulverizó. Forzosa e irresistiblemente, me atrasé en los pagos mensuales que debía realizar por el título habilitante. Jamás imaginé que en lo posterior se me anularía mi proyecto de vida por este incumplimiento pues aquello no es compatible con el régimen de desarrollo previsto en la Constitución, no es compatible con la proporcionalidad de las infracciones, no busqué cometer una infracción, no decidí incumplir mis obligaciones, las causas externas no previsibles por el contrario irresistibles, fueron las que impidieron el cumplimiento de obligaciones. Sin embargo, con total incongruencia y desproporcionalidad recibí una notificación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Cuando toda la institucionalidad pública daba facilidades para el cumplimiento de obligaciones ARCOTEL no lo hizo. El IESS siendo un tema fundamental el derecho a la seguridad social y los pagos de aportes para financiamiento de prestaciones dieron facilidades; sin embargo de mis requerimientos ARCOTEL no contestó. Quizás la potestad normativa omitió atender la situación por el COVID-19 más allá de la suspensión de plazos de los trámites que*

más bien servían para que las entidades públicas puedan ajustarse a los plazos y términos, pero de ninguna manera aquello fue para el ciudadano. Deben entender que en mi caso, el título y el primer pago mensual coincidieron con la pandemia, cómo obtener ingresos por el aprovechamiento que me originaba la obtención del título si todos estaban en casa por los toques de queda, cómo obtener ingresos si los trabajadores estaban en teletrabajo y en un marco legal que recién empezaba a regularizarlo. El proceso administrativo sancionatorio más allá de cualquier validez formal, debe ajustarse también a la validez material, verificar todas estas circunstancias sin embargo esto no ocurrió en mi caso.

4.- Me refiero al oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2023-0153-OF de 14 de marzo de 2023, fecha en que mi representada INFOPRONT S.A., fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, concediéndome el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente mi defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Increíblemente, presumí que podría tratarse de una formalidad, pues me parecía desproporcionado y arbitrario, que se juzgue y pretenda sancionar por atrasos de pagos derivados de los efectos de la pandemia. Sin embargo, contesté indicando que aquello obedeció a la pandemia por COVID-19, que se subsanó y que se solicitaban facilidades de pago a 12 meses. **Sobre esta solicitud jamás se contestó por parte de la Autoridad.**

5.- Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio constan los siguientes documentos ingresados por mi representada: 1...) Oficio ARCOTEL-DEDA-2023-004347-E de 27 de marzo de 2023, en la que manifesté lo siguiente: "En contestación a su Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2023-0090-OF del 14 de marzo de 2023, deseamos indicar que debido a la pandemia del Covid19 nuestra firma se vio seriamente afectada para el inicio de sus operaciones, causándonos aquello serios problemas económicos siendo lo cual una afectación relevante que impidió el pago recurrente de los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales, sin embargo nuestra firma ya ha podido cancelar dichos valores hasta el periodo correspondiente al mes de Septiembre 2021, y por medio del presente Oficio apelamos y solicitamos encarecidamente se nos permite pagar los restantes valores que estén a la fecha pendientes a través de un convenio de pago a 12 meses.". 2.-) Oficio ARCOTEL-DEDA-2023-009555-E de 23 de junio de 2023, en la que manifesté lo siguiente: "(...) Igualmente dejé en su conocimiento que dado estos antecedentes solicité un convenio de pago a la ARCOTEL mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-009270-E sobre el cual a la presente fecha no he obtenido respuesta."

6.- Sin embargo, el 23 de junio de 2023 recibí la notificación de la **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CSO5-RPAS-2023-0011** que resuelve: "**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZ05-2023-0012 del 23 de junio de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.-DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía INFOPRONT S.A., con Código Nro. 0977886; esto es, que la antes mencionada es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2021-0195 de 30 de julio de 2021, remitida al área jurídica de la

7

Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, indicada en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2021 0239 de 19 de julio de 2021, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía INFOPRONT S. A., con Código Nro. 0977886, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,- es decir, la REVOCATORIA del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, inscrito el 04 de febrero de 2020 en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 142 a Fojas 14201, en estado VIGENTE".

7.- Lo anterior es un acto administrativo que incumple las garantías de motivación previstas para todos los actos administrativos de manera general pero con mayor énfasis en aquellos que corresponden al ejercicio de la potestad sancionatoria y más aún cuando la misma decide sobre la revocatoria del título habilitante que implica la sanción más grave prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT). Por lo tanto, bajo la regla de nulidad prevista en el artículo 76 numeral 7 literal L, corresponde su revocatoria por adolecer de vicios motivacionales y haberse dictado contrariando a la Constitución y la Ley."

POR OTRO LADO, EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

Oficio Nro. 001-agosto-2023-INFOPRONT de fecha 1 de agosto de 2023, el recurrente señala:

"En atención a la providencia en referencia en el asunto, en la que se me solicita presente documentación que acredite mi representación, en el procedimiento administrativo, para presentar recurso de apelación, procedo mediante el presente oficio a dar respuesta a la misma, para lo cual adjunto al presente Oficio el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la fecha de presentación del recurso, y el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la presente fecha."

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad

estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con los artículos 149, 150, 152 y numeral 7 de del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo los cuales señalan:

“Art. 149.- Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que:

- 1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.*
- 2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.*
- 3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.*

Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro.”

“Art. 150.- Capacidad de ejercicio. Toda persona es legalmente capaz para comparecer al procedimiento administrativo, salvo las excepciones de ley.

Tiene capacidad para actuar en el procedimiento por sí misma, la persona natural a quien se le reconozca en razón del objeto del procedimiento, aun teniendo la capacidad de ejercicio restringida.

Tiene capacidad cualquier persona cuando defienda derechos e intereses colectivos de asociaciones y organizaciones carentes de personalidad jurídica, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos.”

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

*... 7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor,** salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).*

Conforme se evidencia, el recurrente firma en su calidad de representante legal de la compañía INFOPRONT S.A., sin que esté acompañada la firma del defensor, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo “...7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor.**”

**V.- ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL
PROCEDIMIENTO**

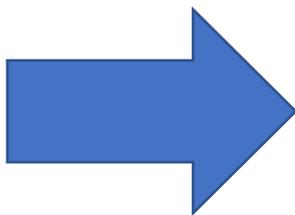
Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
(ARCOTEL)

Directora Zonal 5 – Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto que presenta vicios motivacionales y que en consecuencia se apela, corresponde
a la **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CS05-RPAS-2023-0011.**

VII.- FIRMA DEL IMPUGNANTE



Ing. Rodolfo Asbrúbal Villacís Parada
C.C. 0919417865

Además se indica en la providencia anteriormente descrita, que se concede el término de diez (10) días, a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación, bajo la prevención que de no cumplir, se considerará el desistimiento del requerimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

El recurrente, da respuesta a la providencia de subsanación con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, cumpliendo el término concedido para la misma, como se evidencia en el oficio Nro. 001-agosto-2023-INFOPRONT de fecha 1 de agosto de 2023:

Asunto: Contestación a Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0862-OF / PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182

Señor Mgs.
José Antonio Colorado Lovato
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL
De mi consideración:

En atención a la providencia en referencia en el asunto, en la que se me solicita presente documentación que acredite mi representación, en el procedimiento administrativo, para presentar recurso de apelación, procedo mediante el presente oficio a dar respuesta a la misma, para lo cual adjunto al presente Oficio el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la fecha de presentación del recurso, y el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la presente fecha.

Atentamente,



Ing. Rodolfo Villacís P.
Gerente General
E-mail: rvillacis@infopront.net
Telf.: 0993347268

Además adjunta la representación legal del señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, de la Compañía INFOPRONT S.A., sin embargo no consta la firma de la o del defensor como se indica:

En atención a la providencia en referencia en el asunto, en la que se me solicita presente documentación que acredite mi representación, en el procedimiento administrativo, para presentar recurso de apelación, procedo mediante el presente oficio a dar respuesta a la misma, para lo cual adjunto al presente Oficio el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la fecha de presentación del recurso, y el Nombramiento que acredita mi representación legal vigente a la presente fecha.

Atentamente,



Ing. Rodolfo Villacís P.
Gerente General
E-mail: rvillacis@infopront.net
Telf.: 0993347268



INFOPRONT

Guayaquil, Julio 13 del 2023

Señor

Rodolfo Asbrúbal Villacís Parada

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Tengo el agrado de comunicar a usted, que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía INFOPRONT S.A., en sesión celebrada el día de ayer, tuvo el acierto de elegirlo GERENTE GENERAL de la empresa. De acuerdo con el estatuto social corresponde a usted, en forma individual, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; y, las demás atribuciones y deberes establecidos en el Estatuto Social y Ley de Compañías. El período de duración de su cargo será de cinco años.

Sus atribuciones y deberes constan en la escritura de constitución de la compañía, otorgada ante el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil, Doctor Ivole Zurita Zambrano, el 27 de septiembre del 2001 y se inscribió en el Registro Mercantil de Guayaquil, el 22 de octubre del 2.001.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


Sra. Melina Marieta Campos Delgado
Secretaría AD-HOC de la Junta General de Accionistas

Guayaquil, Julio 13 de 2023

ACEPTO EL CARGO DE GERENTE GENERAL CONFERIDO A MI FAVOR Y PROMETO
DESEMPEÑARLO EN TODA FORMA LEGAL.


Ing. Rodolfo Asbrúbal Villacís Parada
C.I. 0919417865
V 44444 V 4442

NUMERO DE REPERTORIO:25.199
FECHA DE REPERTORIO:14/jul/2023
HORA DE REPERTORIO:12:10

En cumplimiento con lo dispuesto en la ley, el Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, ha inscrito lo siguiente:

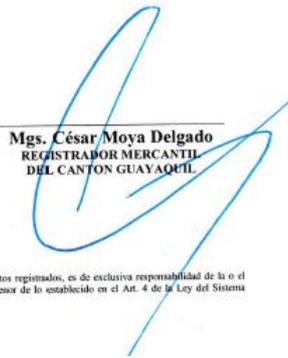
1.- Con fecha diecisiete de Julio del dos mil veintitres queda inscrito el presente Nomenclamiento de Gerente General, de la Compañía INFOPRONT S.A., a favor de RODOLFO ASBRUBAL VILLACIS PARADA, de fojas 51.367 a 51.370, Libro Sujetos Mercantiles número 8.811.

ORDEN: 23199



Guayaquil, 17 de Julio de 2023

REVISADO POR: 


Mgs. César Moya Delgado
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON GUAYAQUIL

La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es de exclusiva responsabilidad de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información, al tenor de lo establecido en el Art. 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“...1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.**” (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Conforme a los antecedentes señalados, se configuró lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución...” (lo subrayado y negrillas me pertenece)

Concordante con el artículo 221 ibidem:

“Art. 221.- Subsanación. **Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento,**

se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Además, el Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*

3. El desistimiento.

- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado, fuera del texto).

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico en general, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem establece que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

Por lo indicado, el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., al no haber dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos

140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, **por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0081 de 31 de agosto de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- El señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., mediante escritos ingresados en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, presenta un Recurso de Apelación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo

2.-La Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y e indica que debe realizar la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desestimada.

3.- El recurrente mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, sin reunir el requisito solicitado.

*4.- El señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., al no haber dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento del Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, **por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.***

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el Recurso de Apelación presentada por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, Representante Legal de la Compañía INFOPRONT S.A., mediante escritos ingresados en esta entidad con*

16

trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, por incumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 220 y el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, signado con los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, representante legal de la Compañía INFOPRONT S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0081 de 31 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesta por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, representante legal de la Compañía INFOPRONT S.A., ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámites ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023, y, **DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0182 de 26 de julio de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites ARCOTEL-DEDA-2023-010726-E de fecha 07 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012331-E de fecha 02 de agosto de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, representante legal de la Compañía INFOPRONT S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parado, representante legal de la Compañía INFOPRONT S.A., en los correos electrónicos: sac@infopront.net, villacis@infopront.net y barlop.asociados@gmail.com y la dirección física en Samborondón, Urb. Ciudad

Celeste Etapa La Costanera Manzana 3 Villa 18; direcciones señaladas para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección Técnica Zonal 5 y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 31 de agosto de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES